



IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001405300920230066102

ACCIONANTE: MARIANELA MENDOZA CARBONELL

ACCIONADO: BANINCA S. A. S.

VINCULADO: BANCO MUNDO MUJER Y OTROS

BARRANQUILLA, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación impetrada por la señora MARIANELA MENDOZA CARBONELL, contra el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra BANINCA S. A. S., donde se vinculó a las entidades CIFIN S. A. hoy TRANSUNIÓN, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO S. A., FUNDACION MUNDO MUJER, BANCO MUNDO MUJER y al JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y habeas data, debido proceso y buen nombre.

ANTECEDENTES

Relata la accionante que presentó petición ante BANINCA S. A. S., solicitando actualizar y eliminar el reporte negativo ante DATACREDITO S. A. y CIFIN S. A., recibiendo respuesta desfavorable y no fue contestada de fondo, toda vez que no se le aportó toda la documentación solicitada, alegando que no tienen la notificación previa al reporte negativo, tampoco le aportan certificación de la empresa de correos con constancia de recibido, que, no existe constancia de autorización para revisión y reporte ante centrales de riesgo firmada por la accionante.

Que la accionada BANINCA S. A. S., no le notificó que iba a ser reportada en centrales de riesgo, adicionalmente, la fecha del reporte no coincide con la supuesta notificación que le envían, por lo tanto, existe una indebida notificación, lo cual genera la eliminación del reporte negativo de inmediato.

PRETENSIÓN

Solicita se ampare el derecho fundamental petición, habeas data, y se ordene al representante legal de BANINCA S. A. S., a dar respuesta completa, clara y de fondo, allegando prueba de notificación previa al reporte negativo, así mismo, eliminar el dato negativo de la señora MARIANELA MENDOZA CARBONELL, de las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPIRIAN y TRANSUNION (antes CIFIN).

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS

La entidad accionada **BANINCA S. A. S.**, se pronunció frente a la acción manifestando que, *“de la obligación crediticia identificada con el No. 2009464, existe*

un pagaré firmado por el accionante a favor de la FUNDACION MUNDO MUJER, en virtud de un contrato con el BANCO MUNDO MUJER S.A. (personas jurídicas diferentes), los créditos en estado vigente y que tenían una mora igual o inferior a treinta (30) días, fueron transferidos al BANCO MUNDO MUJER S.A., y aquellos créditos en estado vigente que registraban una mora superior a treinta (30) días o en estado cancelado, continuaron en la Fundación”, y los reportes en centrales de riesgo financiero, fueron realizados por el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor cesionario, al existir razones sustanciales por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el pagaré No. 2009464, con anterioridad a la venta del presente crédito, por lo cual BANINCA SAS solo vino a tener conocimiento de estos y de su procedimiento cuando adquirió la cartera como castigada.

Señala que existe un pagaré mediante el cual la accionante adquirió la obligación y autorizó el desembolso del crédito, con documento en el cual la accionante autorizó con su firma y huella dactilar el reporte de sus datos personales ante los operadores de información financiera, “autorización otorgada por el titular para el envío de notificaciones por medios no tradicionales, electrónicos y/o mensajes de texto a su número de celular, prueba que consta en el “FORMULARIO DE SOLICITUD UNICA DE VINCULACION” que el accionante suscribió ante el acreedor inicial del crédito FUNDACION MUNDO MUJER. Documento por medio del cual, en el campo de “ENVIO DE INFORMACION Y CORRESPONDENCIA” con suscripción en el campo “MENSAJE DE TEXTO (SMS)”

Que, el BANCO MUNDO MUJER S.A., envió notificación preaviso la cual fue efectuada vía SMS al número de celular que el cliente aportó, autorizó, suministro en la SOLICITUD UNICA DE VINCULACION, es decir al número 3013012765, el cual tiene una fecha de creación y envío del 7 de julio de 2016, certificado por parte del operador MASIVIAN SAS.

Concluye diciendo que, BANINCA S.A.S. dio respuesta a la petición interpuesta por el accionante el 31 de agosto de 2023, tal como lo afirma el propio accionante. Dando alcance a todos los requerimientos de forma clara, oportuna y de fondo, tal como se puede evidenciar en la repuesta anexada por el accionante.

La entidad vinculada **TRANSUNION (antes CIFIN)**, se pronunció frente a la acción manifestando que, la señora MARIANELA MENDOZA CARBONELL, ha presentado multiplicidad de escritos de tutela bajo los mismos hechos y pretensiones ante diversas autoridades del país, en busca de un resultado favorable y con una actuación temeraria.

Que, en cuanto a la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, “al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 22 de septiembre de 2023 siendo las 15:31:03, se encuentran los siguientes datos: Obligación No. 009464, Fecha de corte 31/07/2023, Fuente de la información BANINCA S. A. S., Estado de la obligación EN MORA, Fecha de primera mora 7/04/2015, Valor de mora \$1.736.000, Fecha inicio de mora continua 24/08/2016, Tiempo de mora 12 (360 días en adelante), Calificación No registra”, por lo cual, “se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en

que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Concluye solicitando que, se declare la improcedencia de la acción de tutela, por encontrar probada la actuación temeraria de la parte actora, o en su defecto, se desvincule a la entidad de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, se pronunció frente a la acción manifestando que, *“la obligación identificada con el No. 200946400 reportada por BANINCA SAS, se encuentra reportada como BLOQUEADA por RECLAMO PENDIENTE, UNA VEZ la Fuente de Información REALICE LAS MODIFICACIONES que correspondan sobre la referida información Y LAS REGISTRE EN LA BASE DE DATOS administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, se podrá visualizar en la historia de crédito de la parte actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto del reproche, si hay lugar a ello conforme los datos que reporte la Fuente de Información. Por ello, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este Operador”.*

Por lo tanto, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, así mismo, que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A., del proceso pues no corresponde a ese operador de la información, resolver las peticiones.

La entidad vinculada **FUNDACIÓN MUNDO MUJER**, se pronunció frente a la acción manifestando que, *“respecto a la obligación identificada bajo el No. 2009464, la FUNDACIÓN MUNDO MUJER debidamente facultada por las normas que regulan la materia, en virtud de un contrato celebrado el 2 de febrero de 2015 vendió los créditos en estado vigente y que tenían una mora igual o inferior a treinta (30) días al BANCO MUNDO MUJER S.A. identificada con el NIT. 900.768.933-8, entidad perteneciente al GRUPO EMPRESARIAL MUNDO MUJER (pero persona jurídica diferente), quien a su vez dentro de la libre circulación de los títulos valores cede la obligación de referencia a favor de BANINCA S.A.S., sociedad mercantil portadora del NIT. No. 900.546.489 – 6. (...) quien tiene la condición actual de acreedor cesionario de la obligación es BANINCA SAS, por lo cual es quien se encuentra facultado para modificar, corregir o eliminar el dato negativo en centrales de riesgo financiero, es la mencionada entidad”.*

La entidad vinculada **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** se pronunció frente a la acción manifestando que, la accionante MARIANELA MENDOZA CARBONELL, no posee vínculo contractual ni comercial con FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en relación con las pretensiones dirigidas a Fundación de la Mujer, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, se pronunció frente a la acción manifestando que, ese

despacho conoció una acción de tutela interpuesta por la señora MARIANELA MENDOZA, de fecha 21 de septiembre de 2023 con el radicado 08-001-40-009-008-2023-00186-00, en contra de BANINCA por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data, la cual fue negada con fallo del 2 de octubre de 2023, sin que ninguna de las partes presentara recurso alguno.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia resolvió negar el amparo constitucional de los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre reclamados por MARIANELA MENDOZA CARBONELL.

Fundamenta su decisión argumentando, en cuanto al derecho de petición que, *“el motivo que generó la acción de tutela ya desapareció al resolver de fondo dicha petición, y por tanto esta pierde toda eficacia y justificación constitucional, por lo cual no hay lugar a proferir la respectiva orden de amparo. En lo atinente al Hábeas Data y al Buen Nombre, advierte el Despacho que no existe vulneración alguna por parte de la entidad accionada, ni del BANCO MUNDO MUJER S. A., en razón, a que en la respuesta de la petición le aporta prueba donde consta la notificación previa antes de realizar el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, en la que se observa, que fue realizada el 7 de julio de 2.016 a través del mensaje de texto enviado al número telefónico suministrado por la accionante para recibir notificaciones; de lo cual también se puede predicar de las Centrales de Riesgo, toda vez, que la información que se encuentra en las bases de datos que ellas administran, es veraz y propia de su resorte, no es de manera caprichosa, sino que, fueron reportadas por la fuente, y allí deben permanecer, hasta tanto, la fuente se pronuncie informando la eliminación del dato negativo, por el motivo que sea”*.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La accionante MARIANELA MENDOZA CARBONELL, mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2023, impugna la decisión de primera instancia, por considerar que, *“El fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de Tutela. Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio el pleno goce de mis derechos fundamentales como lo dice la LEY. Debo presumir con contrariedad que el señor juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta del accionado”*.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso, buen nombre y habeas data de la señora MARIANELA MENDOZA CARBONELL, o si por el contrario la entidad BANINCA S. A. S., o las vinculadas CIFIN S. A. hoy TRANSUNIÓN, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO S. A., FUNDACION MUNDO MUJER, BANCO MUNDO MUJER y el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, actuaron diligentemente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición, ha señalado que es una manifestación directa del derecho de participación de que es titular todo ciudadano, así mismo lo ha definido como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc. En efecto, el derecho de PETICION se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general, con el propósito de que éstas sean respondidas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien haya elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero que en todo caso, debe hacerse de manera que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración o del particular que preste un servicio público frente al asunto que se le plantea.

En este orden de ideas, solo puede entenderse satisfecha una petición, cuando se profieren respuestas que resuelven en forma concreta la solicitud, sin importar su sentido, esto es, si resulta positivo o negativo. A propósito del derecho de petición, es pertinente enunciarlo, la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance ciertos parámetros, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-155 de 2018, donde se ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades,*

*sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²***”.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

La señora **MARIANELA MENDOZA CARBONELL**, solicitó por medio de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de **petición, debido proceso, buen nombre y habeas data**, teniendo en cuenta que la entidad accionada no dio respuesta de fondo a su petición, en sentido de aportar los documentos solicitados.

Se encuentra probado, conforme al documento obrante en el expediente que la accionante formuló ante la entidad accionada la petición objeto de este trámite constitucional, la cual fue respondida con fecha 07 de agosto de 2023, de forma desfavorable para la accionante.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionada está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por considerar que, el fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de Tutela, y en ningún momento se pronunció sobre la indebida notificación de la empresa, que no existe acuse de recibido por lo tanto esta empresa debe proceder de inmediato a eliminar reporte negativo en centrales de riesgo, por violar el debido proceso.

Sea lo primero decir que si bien se presenta tutela por los mismos hechos en dos oportunidades, el juzgado Octavo Penal municipal con Funciones de Conocimiento

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

de Barranquilla, a quién también correspondió el asunto, en fallo de 02 de octubre de 2023, dentro del radicado 080014009008202200186, decide negar la tutela en atención a esa duplicidad. De tal manera que no ha habido pronunciamiento de juez constitucional sobre la tutela interpuesta.

En cuanto al derecho de petición, se queja la accionante que la entidad BANINCA S. A. S., no respondió de fondo su petición, toda vez que no le remitió constancia de notificación previo al reporte negativo realizado por la accionada, teniendo en cuenta que las fechas del reporte no coinciden con la fecha de notificación informada por la entidad accionada, por cual considera que en el presente caso se ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre y habeas data.

Por su parte la accionada BANINCA S. A. S., se pronunció frente a la acción, BANINCA S.A.S. dio respuesta a la petición interpuesta por el accionante el 31 de agosto de 2023, tal como lo afirma el propio accionante. Dando alcance a todos los requerimientos de forma clara, oportuna y de fondo, tal como se puede evidenciar en la repuesta anexada por el accionante.

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que la accionada BANINCA S. A. S., dio respuesta clara, precisa y de fondo o material al derecho de petición elevado por la señora MARIANELA MENDOZA CARBONELL, respondiendo todos los ítems de la petición, aun cuando la respuesta fue desfavorable para la accionante, por lo cual no hay lugar a ordenar una nueva respuesta.

Por otra parte, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*³

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por la tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

³ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso la accionante acreditó que solicitó la corrección ante la entidad que hace las veces de fuente de la información recogida.

BANINCA S. A. S., se pronunció frente a la acción, informando al despacho que el BANCO MUNDO MUJER S.A., envió notificación preaviso la cual fue efectuada vía SMS al número de celular que el cliente aportó, autorizó, suministro en la SOLICITUD UNICA DE VINCULACION, es decir al número 3013012765, el cual tiene una fecha de creación y envío del 7 de julio de 2016, certificado por parte del operador MASIVIAN SAS.

La entidad vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, se pronunció frente a la acción, argumentando que, *“La obligación identificada con el No. 200946400 reportada por BANINCA SAS, se encuentra reportada como BLOQUEADA por RECLAMO PENDIENTE.”*

La entidad vinculada **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, se pronunció frente a la acción, argumentando que, *“la Obligación No. 009464, Fecha de corte 31/07/2023, Fuente de la información BANINCA S. A. S., Estado de la obligación EN MORA, Fecha de primera mora 7/04/2015, Valor de mora \$1.736.000, Fecha inicio de mora continua 24/08/2016, Tiempo de mora 12 (360 días en adelante).*

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo.

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.⁴ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.⁵

4 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

5 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:⁶

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁷

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito”. (Subrayas fuera del texto original)

En el caso concreto la inconformidad de la accionante deviene de un reporte negativo realizado por la accionada sin notificación previa a la señora MARIANELA MENDOZA CARBONELL; por su parte la entidad BANINCA S. A. S., quien hace las veces de fuente de la obligación, demostró que existe un vínculo comercial,

⁶ Ibidem

⁷ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

obligación crediticia identificada con el No. 2009464, un pagaré firmado por la accionante a favor de la FUNDACION MUNDO MUJER, en virtud de un contrato con el BANCO MUNDO MUJER S.A., quien vendió el crédito el 31 de marzo de 2017, a favor de la compañía BANINCA S.A.S. entidad perteneciente al Grupo Empresarial Mundo Mujer.

Así mismo, demostró mediante certificación expedida el 22 de agosto de 2023, por parte del operador MASIVIAN SAS (proveedor tecnológico), que envió la comunicación previa al reporte negativo remitido al número celular 3013012765 de la accionante, mediante mensaje de texto SMS, con fecha 07-07-2016, lo cual no fue desmentido por la misma, además, de la autorización firmada por la accionante en el formato de vinculación allegado, para el envío de información y correspondencia mediante ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el literal k del artículo 3° de la Ley 1266 del 2008.

Por todo lo anteriormente expuesto, comparte este despacho los argumentos esgrimidos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, al fundamentar el fallo impugnado, pues en el caso bajo estudio se evidencia claramente que no existe una vulneración a los derechos fundamentales alegados, teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la petición de la accionante y demostró que actuó de acuerdo a los presupuestos legales respecto al reporte en las centrales de riesgo, no se dan la totalidad de los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para amparar los derechos alegados por la accionante debiéndose confirmar el fallo impugnado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en fecha 20 de noviembre de 2023, dentro de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da672ce90dbf38cb5855839abe9da33585ab040e83104b6b6d9d5afd4a39123**

Documento generado en 19/01/2024 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>